



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 65
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
21 FEB 2023

HORA 10:18
ANEXO
RECIBE Eaby castillo R.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

El Suscrito Dip. Marco Antonio Gallegos Galván, integrante de la 65 Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; y miembro del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 58 y 93, de la Ley para el Funcionamiento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ocurro a presentar Iniciativa con Proyecto e Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir.

Los conyuges y los cóncubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximas en grado.

En este tenor, los alimentos no solo hacen referencia al sustento (comida), sino también, a la habitación, vestido, salud, movilización, enseñanza básica y media; y el aprendizaje de alguna profesión u oficio, e incluso, recreación, toda vez que este derecho no se limita únicamente a comida. Por ello, se puede demandar alimentos a: conyuge, de descendientes, ascendientes, hermanos, el donante, cuando la donación fue cuantiosa, etc.

En este contexto, el acreedor alimentario, puede acudir ante la autoridad judicial, mediante el juicio de alimentos respectivo, con la finalidad de requerir del deudor alimentario, el cumplimiento de la obligación de proporcionarle alimentos, en razón del parentesco que los une.

De igual forma, el acreedor alimentario, puede acudir ante el Ministerio Público Investigador y presentar la Querrela correspondiente por el delito de abandono de obligaciones alimenticias, la cual, de ser necesario, terminaría con una sentencia condenatoria emitida por un Juez Penal.

De lo anterior, se desprende que tanto el Código Civil, así como el Código Penal, ambos para el Estado de Tamaulipas, otorgan al acreedor alimentista las vías idóneas para hacer valer su derecho, misma, que esta a su libre elección; es decir, con estos Ordenamientos Jurídicos, el Estado de Tamaulipas garantiza tanto al creador como deudor alimentario, el goce y disfrute de los derechos que la propia ley les otorga, sin necesidad de que intervenga una autoridad administrativa, como puede ser el caso, del Registro Civil de Gobierno del Estado.

Ahora bien, no obstante, lo anterior, mediante Decreto No. 65-125, de fecha 20 de enero del 2022, El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprobó diversas adiciones al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, con la finalidad de crear el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos**, el cual, es por demás evidente que redundaría en inconstitucional, en razón de ser violatorio de los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que dicho Registro, es un mecanismo que se emplea para inscribir a los deudores alimentarios morosos, con el propósito de hacerlos responsables de su obligación de dar alimentos. Sin embargo, sostengo, que dicho propósito, está cumplido cabalmente con la figura del **Juicio de Alimentos** y con la presentación de la Denuncia y/o Querrela, por el delito de **Abandono de Obligaciones Alimenticias**, que señalan el Código Civil y Código Penal, respectivamente, para el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para un Servidor, que el mecanismo antes referido lo implementaron en Tamaulipas, tal vez copiando el modelo que ya existía en otras Entidades Federativas, como lo es, principalmente, la Ciudad de México, sin embargo, ello no significa, que dicho mecanismo no sea violatorio de derechos humanos y, por ende, inconstitucional.

Lo anterior, así fue declarado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de la Ciudad de México, en fecha 6 de julio del 2019, el cual resolvió por unanimidad de votos el asunto planteado y declarando inconstitucionales los artículos del Código Civil de la Ciudad de México, que dieron vida al **Registro de Deudores Alimentarios Morosos**.

Es decir, cuando el Congreso del Estado de Tamaulipas aprobó el Registro de referencia, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados, ya había declarado inconstitucional, el Registro en dicha Ciudad, por ser violatorio de los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situaciones, que debieron ser observadas por éste Congreso, así como por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en virtud de ser, el Organismo garante de dichos derechos.

En este contexto, el Tribunal Colegiado en mención, considera que las normas contenidas en tales preceptos violan los derechos a la **dignidad humana, al honor y a la privacidad en su vertiente de protección de datos**.

Lo anterior es así, señala el Tribunal, porque para que sea válida constitucionalmente la medida emitida por el legislador ordinario, consistente en la creación del **Registro de Deudores Alimentarios Morosos** se deben satisfacer los siguientes requisitos:

1.- La restricción reglamentada por el legislador debe ser admisible en la Constitución. El legislador ordinario solo puede restringir el ejercicio de los derechos fundamentales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna.

2.- La medida legislativa debe ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional. Es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de ese fin, sino que, de hecho, esa medida debe ser idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.

3.- Debe ser proporcional. La medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

En el caso que nos ocupa, pudiera considerarse que los preceptos que regulan el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos** persiguen una finalidad constitucionalmente válida, misma que se desprende del artículo 4 constitucional, ya que están dirigidos a proteger el derecho a recibir

alimentos, la organización y desarrollo de la familia, así como, a propiciar el ejercicio pleno de los derechos de los acreedores alimentarios.

Pero, no obstante, lo anterior, el Tribunal Colegiado antes mencionado, estima que la medida establecida por el legislador no es idónea ni necesaria para lograr dicha finalidad y, por lo tanto, no supera el segundo criterio de escrutinio del juicio de proporcionalidad objeto de análisis.

Esto es así, porque el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos** (el cual integra los nombres de las personas que no cumplen con su obligación alimentaria y que al ser público puede ser consultado por diversas entidades de la sociedad como organizaciones financieras) fue concebido como un mecanismo de presión social y civil para que los deudores alimentarios (generalmente los padres de personas menores de edad) asuman su responsabilidad y cumplan con sus obligaciones de proporcionar alimentos.

Sin embargo, señala el Tribunal, que la inscripción de una persona en dicho registro, conlleva las características siguientes:

- 1.- La exhibición de los datos personales de una persona, no se relaciona con el fin buscado de las normas jurídicas que crearon el registro correspondiente, porque, el que sean exhibidos en una lista, no hace que los deudores alimentarios morosos cumplan con su obligación de dar alimenos.

2.- La exhibición pública del deudor alimentario, tampoco garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria, sino que pudiera generar un efecto contrario.

3.- La razón por la cual se creó el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos**, no está debidamente justificada, en virtud de que el legislador solo tomó en cuenta los datos estadísticos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en cuanto al número de asuntos en materia de alimentos que son promovidos por mujeres y hombres, pero no comprende los datos a través de los cuales se pudiera advertir, cuales son las medidas previstas en el Código Civil de la Ciudad de México, que se emplean en las controversias familiares para el aseguramiento de alimentos, para determinar si éstas son suficientes o no, para garantizar el derecho de los acreedores alimentarios.

4.- El **Registro de Deudores Alimentarios Morosos**, no es una medida eficaz para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, pues el hecho de aparecer en una lista de personas que adeudan pensiones alimenticias, no hace por si mismo, que la obligación se cumpla, en virtud, de que no es un medio coercitivo respecto de la inscripción del certificado respectivo en los folios reales de los inmuebles propiedad del deudor alimentario.

5.- La consecuencia consistente en que se proporcione la información del **Registro de Deudores Alimentarios Morosos** a las sociedades de información crediticia para que las últimas las registren en el buró de crédito, podría ocasionar un efecto contrario a la finalidad que se busca, ya que las instituciones de crédito podrán negar créditos que soliciten los deudores

alimentarios que deseen adquirir para pagar la deuda de alimento que tienen, incluso, refinanciar éstos con la misma finalidad.

6.- Es injustificada la medida de informar a quienes desean contraer matrimonio, que uno de los contrayentes está inscrito en el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos**, puesto que no se relaciona con la finalidad buscada, consistente en que el obligado alimentario, cumpla con la pensión alimentaria que debe, ya que tal medida, en todo caso, pudiera incidir solamente en la relación de pareja.

Por ello, el Tribunal Colegiado antes referido, precisa que la inscripción en el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos** de la persona que no cumpla con su obligación alimentaria, no es una medida idónea y necesaria para que el Estado garantice los alimentos de los acreedores alimentarios, ya que no genera ningún beneficio a éstos, además, de que dicha finalidad se puede alcanzar por otros medios que no son restrictivos de los derechos fundamentales al honor, a la privacidad en su vertiente de protección de datos de los gobernados (los cuales no se tienen que limitar en beneficio del derecho a recibir alimentos al no estar relacionados con éstos), y que sí, están vinculados con la finalidad buscada por el legislador local, como podrían ser la retención de devoluciones de impuestos; y el embargo de cuentas bancarias, entre otros.

Por todo lo anterior, la exposición de las personas a través del Registro en mención, no es idónea ni necesaria para lograr dicha finalidad, pues incluso, ésta se puede alcanzar por otros medios que no vulneren esos derechos fundamentales.

Considero preciso señalar, que la fracción II, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.

Por su parte, la fracción VII, del artículo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, señala que los **Datos personales**, se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanúmerica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Por otra parte, se consideran **datos personales sensibles**, a aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a **discriminación** o conlleve un riesgo grave para éste.

Se consideran **sensibles**, de manera enunciativa mas no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos y preferencia sexual. Por lo que, el tratamiento de esta clase de datos, requiere necesariamente el consentimiento expreso y por escrito del interesado. Salvo, cuando se trate de una orden judicial.

Por todo lo anterior, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, resolvió que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, vulnera los derechos a la **dignidad humana, al honor** y a la **privacidad** en su vertiente de protección de datos de las personas, porque al incluir datos como el nombre, el Registro Federal

de Contribuyentes, la Clave Unica del Registro de Población, así como el número de pagos que ha incumplido, cualquier persona tendría acceso a esos datos personales, lo que provoca una afectación al derecho de resguardo de dichos datos, se expone una reputación ante los demás, pues incluso, el certificado constituye un requisito para contraer matrimonio.

Con base en los argumentos antes expuestos, la presente acción legislativa tiene por objeto revocar el Decreto número 65/125, de fecha 20 de enero del 2022, aprobado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual se creo, el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos**, adicionando para tal efecto diversas disposiciones, las cuales, violan flagrantemente los artículos 1 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía para su estudio y dictamen correspondiente, la presente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, del artículo 34; se deroga el párrafo tercero del artículo 85; se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, del artículo 286; se deroga el Capítulo IV denominado “Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos” del Título Cuarto; se derogan los artículos 298 quater, 298 quinquies y 298 sexies, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Transitorios

El presente Decreto entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cd. Victoria, Tam., 21 de febrero del 2023.

Dip. Marco Antonio Gallegos Galván

Es cuanto.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Marco Antonio Gallegos Galván'.